✝

MANIFIESTO

PUBLICO, E INFORME JURIDICO en la causa de Don Diego Arizòn, vezino de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda, sobre la muerte, que en ella dió à su Muger, y à vn Criado, la noche dél dia 15. de Junio, este Año de 1735.

Supra dorsum meum fabricaverunt peccatores, prolongaverunt iniquitatem suam. Psalm. 28. v. 3.

NO es de aora, pues de todo tiempo ha sido, que los Pueblos se interessen en las publicas acciones, y que erijan vn Tribunal Soberano, en donde con despotismo deciden, absolviendo, ó condenando. Y aunque vna tal conducta, se dize, que es propria del vulgo, es de advertir, que, segun el juizio de vn Critico moderno, las vulgaridades son de todos estados, y classes, penetran hasta los Claustros, entran en las Vniversidades, y tal vez ascienden las Cathedras. Y pues este Juzgado no tiene otra apelacion, que á si mismo, pretende Don Diego Arizón suplicar de sus decisiones, é instruir de mal informado al publico de su causa.

No niega, ni negará nunca, que esta fuesse vn Homicidio consumado, y con las demás calidades agravantes, que deban hazerle funesto, y compassivo, que es donde se fixan las mas vezes los ojos populares; porque heridos de vn horror, como el Alma opéra por sensaciones, mas le arrastran los efectos de su passion, sea de ira, sea de compassion, ó venganza, agitada con la impression del objecto, que las causas, ó motivos, que pudieron hazerlo justo, ó menos culpable.

La muerte de Julio Cesar, caminava á producir, en el designio de sus matadores, la restitucion de la libertad â la Republica Romana; pero como Marco Antonio seguia las maximas del Imperio, que desseava para si, y conociendo, como gran Politico, los humores de la Plebe, manifestó á esta en la inhumacion del Cesar sus vestidos ensangrentados; á cuyo aspecto turbada, y commovida, abandonó el logro de su libertad, por seguir las impréssiones de su passion, y quiso mas la servidumbre, que renunciar al objecto, que tan de cerca le hería: porque los discursos del espiritu, fatigan la imaginacion, y es mas barato decidir por los sentidos, que los tenémos á la mano, que consultar los fondos de la razon, mayormente, si enlobregueze sus senos la ignorancia.

Tampoco se pretende la disipacion radical de estas prevenciones vulgares, que aviendo nacido

con

con el Mundo , y avrán de acabar con él ; ni menos á vna debil Pluma , le convenía esse vuelo , porque audáz encontraría en qualquiera charco vn Eridano.

Solo se dessea, que los hombres cuerdos , que son en las Republicas el principal apoyo de la razon, la honren con su moderacion , como lo hazen con su sabiduria , y que en el modo de sobstener sus opiniones , guardassen siempre ciertas medidas , cuya observancia no diminuyesse nada el peso de sus dictamenes ; porque lo contrario, ha hecho dezir tal vez, que vn hombre de bien , y vn hombre de letras , no es siempre la misma cosa : y como si en estos casos faltasse la amargura , hazen correr la hiel de sus Plumas , ó sus Bocas , como de vn manantial fecundo.

Pero viniendo á materia la del homicidio, recive su reato , ó su indemnidad de la causa motiva , ó final. Si le causa el zelo de la honra de Dios , el homicidio es laudable , y meritorio, como el que refiere la Escriptura al Cap. 25. de los N. de Phinees , nieto de Aaron , Pontifice Summo , que entrando á vn Burdél , y encontrando á vn Israëlita con cierta muger Madianita , los mató á ambos : *Ingressus est post virum Israelitem inlupanar , & profedit ambos simul virum, scilicét , & mulierem in locis genitalibus ; cessavitque*

 plaga

plaga á filijs Iſ. del. Eſte adulterio de Religion, lo vengó Phinees, lo premia Dios: *Quia zelo meo commotus eſt contra eos vt non ipſe delerem filios Iſrael.* Lo celebra el primero de los Machabeos, y lo enſalza el Eclefiaſtés 45.

Si la conſervacion del honor, opinion, y fama, es cauſa del homicidio, encontrámos por todos derechos las pruebas mas poderoſas, que amparen al agreſſór, y le indemnizen de la pena: *Qui percuſſerit hominem volens occidere, morte moriatur.* Exód. 21. Geneſ. 4. Levit. 24. Num. 35. Math. 26. & Ioan. in Apocal. 13.

Siendo el rapto de vna Virgen, delito atróz, y contra el qual ſe arman las leyes, aunque ſu ofenſa no intereſſe tãto quanto el adulterio, por no ſer tan fatales ſus conſequencias, nos dá la Eſcriptura exemplo de vn tal atentado al Cap. 34. del Geneſis, en el robo, y eſtrupo de Dina, hija vnica de Jacob, cometido por Sichem, hijo de Hemor, Principe de los Sichemitas. Su amor por ella fué tan exceſſivo, y conſtante, que no padeció los deliquios de vn bien poſſeído, y desfrutado: *Et conglutinata eſt anima eius cum ea.* Aſpirando ſino á ſus caricias, y deſenojos: *Triſtemque delinivit blanditijs*; y dando todavia á ſus anhelos, y á la familia ofendida de Jacob la mas cumplida ſatisfaccion, ſe la pide por Eſpoſa: *Date eam illi vxorem.* Debaxo de vnos pactos, y

pro-

promessas, que los tendrá por desmedidos quien advirtiere, que es vn Principe el que Capitúla en su proprio Territorio, con vna Familia advenediza, y que abandonado á su liberalidad, le expone delante la Carta blanca, para que pidan quanto su necessidad, ó ambicion les inspirare, con tal, que le dén por Esposa á Dina: *Augete dotem, & munera postulate, & libenter tribuam, quod petieritis: tantum date michi puellam hanc vxorem.* Convienen los hijos de Jacob, con tal, que los Sichemitas se sujeten al Rito de la Circuncision, para que de ambas Naciones se forme vn Pueblo: *Erimusque vnus Populus*; proposicion, que hizieron fraudulentamente, *in dolo*, para cogerlos sobre seguro, y azacinarlos, como sucedió al tercero dia, en que el dolor de sus llagas, por la inflamacion, vino á serles mas violento. Entonces Simeon, y Levi, hermanos de Dina, entran atrevidos, y confiados en la Ciudad, quitan la vida á todo hombre, que en ella encuentran, al Principe Sichem, y á su Padre, roban los Campos, debastan el Pais, y llevan captivas sus mugeres, y niños.

Quien podrá mirar, sin horror, este atentado de Simeon, y Levi, que encierra en si vna insigne perfidia, vna crueldad, y vna temerosa injusticia, con vn abuso sacrilego de las cosas mas sagradas, y mas inviolables para satisfazer su venganza.

ganza. Porque ellos se hazen justicia á si mismos de su proprio movimiento, y authoridad, portandose en ella con vn furor inconsiderado, sin consultar al Padre vna injuria, que le tocava mas que á ellos mismos, empleando el fraude, y la mala fee, para empeñar á los Sichemitas en las condiciones mas rigorosas de vna alianza, que debia confirmarse por el vnico Sacramento, que tenia entonces su Religion. Hazenles recivir la Circuncision, para servirse contra ellos mismos de la disposicion en que los puso el dolor, y la incommodidad de esta operacion sangrienta, en que tambien se descubre vna flaqueza, é inhumanidad, indigna de hombres de corazon. Pero todavia hazen subir su resentimiento, y venganza á vn excesso, que no tiene proporcion con la culpa de Sichem: por qué si este avia robado el honor á Dina, no se puso en estado de repararlo quanto en si estuvo? Pudiera en rigor de justicia, pedirsele mas, que aquello á que se sometió él mismo? Qué incurrieron los Sichemitas; para embolverlos en la pena de vn delito de que no fueron authores, ni complizes, ni sabidores, quizá? Con qué derecho los hijos de Jacob pudieron hazer morir á tanto innocente, meter á Saco la Ciudad, robarles sus bienes, y sus ganados, y llevarles captivas sus mugeres, é hijos, como en vna guerra declarada?

Assi

Assi pudo considerarlo el Santo Patriarcha Jacob; pero de ninguno de estos motivos se vale su severidad para reprehender á sus hijos, dissimula, ó no se haze cargo de tan atrozes insultos, y solo les dize: *Turbastis me, & odiosum fecistis me Chananæis, & Pherecæis habitatoribus terræ huius, nos pauci sumus, illi congregati percutient me, & delebor ego, & domus mea.* Me aveis puesto en gran turbacion, haziendome odioso á los Cananeos, y Phereseos, bitadores de este Pais, somos nosotros pocos, mas ellos vniendose, me harán piezas, destruyendome con mi familia. Pero parece, que luego, que Jacob depuso con su retirada estos temores, dá vna tácita aprobacion, â lo que le respondieron Simeon, y Levi, sus hijos: *Numquid vt scorto abuti debuere sorore nostra?* Debió por ventura, Sichem, abusar assi de nuestra hermana, como de vna prostituida? Porque al Cap. 48. del Gen. v.22. haziendo Donacion â Joseph su hijo de la Ciudad de Sichem, le dize, que la conquistó con su Espada, y con su Arco: *Do tibi partem vnam extra fratres tuos quam tuli de manu Amorrei in gladio, & arcu meo.* Los Setenta, traducen: *Do tibi Sichimam præcipuam super fratres tuos.* Yo te mejoro entre tus hermanos, dando por gage de mi estimacion â tus meritos, los Tropheos de mis victorias, en la toma de Sichem.

Que

Que eſta Conquiſta pareclieſſe juſta, y de buena guerra, lo acredita el Texto Sagrado al Cap. 9. de Judit, donde eſta Iluſtre Matrona, libertadora de ſu Pueblo, creyó, que Simeon, y Levi, obraron en eſta ocaſion por vn zelo de la juſticia: *Servis tuis, qui zelaverunt zelum tuum;* y exclama al Señor en la opreſſion de Bethulia: *Domine, Deus Patris mei Simeon, qui dediſti illi gladium indefenſionem alienigenarum.* Dios, y Señor de mi Padre Simeon, â quien puſiſte la Eſpada en la mano para vengarſe de vnos Eſtrangeros, que arrebatados de paſſion impura, violaron â vna Virgen, con el vltrage, que cometieron, dexandola cubierta de confuſion. El termino *defenſio*, en eſte lugar, ſignifica la venganza, lo miſmo, que *defendere*, vengarſe en el Cap. 1. v. 12. de Judit: *Nabucodonoſor juravit, quod defendere ſe de omnibus Regionibus eis.* En el Exod. Cap. 11. v. 17. *Moyſes defendió la hija de Jetro.* Iſai. Cap. 1. v. 17. *Juzgad los Pobres, y defended la Viuda.* Tertul. en el Deut. leyó: *Michi defenſam, & ego defendam*, en lugar de *michi vindictam, & ego retribuam;* y en el Pſalm. 8. *Vt deſtruas inimicum, & defenſorem*, en lugar *de inimicum, & vltorem.* En San Pablo, Rom. 12. 19. *No os defendais, ſino ceded á la ira.* Y en los mejores Authores Latinos eſtá recivido eſte ſentido Nonio *defendere vindicare.* Virgilio Bocolico: *Solſticium pecori de-*

defendite. Enius : *Servâ Cives defendẽ hostes cum potes defendere.*

Con el peso de estas authoridades, hallámos disculpados, ó â lo menos muy disminuída lo grave de la temeridad de los hijos de Jacob. Pués no es mucho, que vnos mozos de fortuna, introducidos por su Padre en vn Pais Estrangero, donde el caudal adquirido los avia puesto en estimacion, pretendieran con generosidad conservarla, sabiendo, que sin honor, y fama son despreciables, ó inutiles los bienes de la fortuna; y que sea razon, ó capricho, es constante opinion del siglo, que las manchas del honor las lava solo la sangre, porque *fornicatio, seu adulterium totam cognationem infamat.* Bossio de delictis tit. de Coitu. num. 43.

La especie, que dexámos tocada, es de vn rapto, ó vna violencia: Pero el crimen de adulterio le excede en su gravedad: todos los demás delitos se cometen extra corpus; pero el adulterio, in corpus, y por tanto mas sensible al Consorte, que la pérdida de los bienes, y que la occision de los hijos, vt in lege Codicilij, §. matre ff. delegatis 2. y assi levanta la voz el Thema de este discurso: *Supra dorsum meum fabricaverunt peccatores.*

Quan execrable sea este delito, se conoce por la pena capital siempre, en todas Naciones, y

gentes.

gentes. Levi. 20. *Si dormierit vir cum uxore, alterius vterque morietur.* Deuter. 22. Daniel. 13. y el genero de muerte la de lapidacion, como mas terrible, para hazer ſentir el peſo de ſu enormidad. Y no ſolo las leyes conſpiran ſeveras â ſu extirpacion, ſino tambien la ley ſuprema de la razon, antes de toda ley, como conſta de la ſentencia de aquel Pagano, Rey de Avimelec, al Patriarcha Iſaac, que refiere al Cap. 26. del Gen. pues reprehendiendole, como avia aſſegurado ſer ſu hermana, la que era ſu muger? Le dize: *Potuit coire quiſpiam de populo cum vxore tua, & induxeras ſuper nos grande peccatum.* Tan horroroſo fué deſde ſu Cuna eſte delito, por turbar el honor del Matrimonio, en que conſiſte la hermoſura de las gentes. *Iniquitas maxima* le nombra Job 31. y en tal grado, que Jeſu Chriſto por ſu Evangelio ordena la retencion de las mugeres por ſus maridos, no permitiendo cauſa al divorcio, como lo ordena la ley de Moyſes, tan ſolo exceptúa el Adulterio. De ſuerte, que todos los demás vicios, por aſperos, y enormes, que ſean, ſe le han de tolerar â la muger; pero el Adulterio, y la violacion del lecho Marital ſon intolerables; y aſſi, San Juan Chriſoſtomo, in Evang. D. Ioan. Hom. 62. exclama: *Adulterium gravius eſſe Idolatria.*

Dexámos expueſtas algunas excepciones del homi-

homicidio, ſegun letras Sagradas, y conforme â ellas, ponderado el horror, y gravedad del Adulterio. Mas con todo, el juizio Popular, acoſtumbrado â libertar, y abſolver â Barrabás, en concurſo de la mayor innocencia, ſe deſentiende de toda la gravedad de vn Adulterio, y muerde la piedra, executora de ſu venganza, no hallando otra el pundonor de las gentes. Lo que parece vna ſupercrecencia de malignidad, *prolongaverunt iniquitatem ſuam*; ſi no es, que dezimos con San Auguſtin, que quando los pecados paſſan â ſer coſtumbre, ván perdiendo ſu horror, y deformidad, y tal vez ſe reviſten la gala, ó adornos de la virtud.

Pero para la mas llena comprobacion de eſte diſcurſó, ſe expondrán las doctrinas del derecho Real, que por eſtar en Romance, pueden ſer paſto comun; ſentando lo primero, que ſobre el hecho de eſta cauſa, por no aver duda, no puede aver controverſia, porque ſe probará en ella con exuverancia el Adulterio deſde los primeros paſſos, no como quiera, con vna prueba privilegiada, y concedida â los caſos Clandeſtinos, ocultos, y de dificil probanza, en que ſe admiten las conjeturas, la ſingularidad, y familiaridad de los teſtigos, leg. 11. tit. 17. part.7. ſino con teſtigos mayores de toda excepcion, que deponen de viſta, y conocimiento,

no solo en lo preparatorio del Crimen, ó disposicion previa, y cautelosa de los complizes, respecto del lugar, los actos de provocacion â la Venus, pero tambien los mas proximos â su consumacion: Vide Didacum Perez in leg. 2. tit. 15. lib. 8. Ordinamenti, donde difusamente trata este punto.

Descripto yá el Adulterio por parte de su enormidad, y su prueba, registremosle ya por su pena, conforme â leyes de estos Reynos. La primitiva del derecho Gotico, es la 4. del t. 4. l. 3. del fuero, juzgo concebida en estos terminos: *Si el Marido, ó el Esposo mata la Moyer, é el adultador, non peche nada por el homecio.* Concuerda con el derecho Civil, leg. marito, ff. de Adult. leg. Gracus, Cod. eodem, con la ley 1. tit. 7. y 17. lib. 4. fori legum; leg. 2. tit. 15. lib. 8. ordin. la ley 13. tit. 17. Parti. 7. ley 82. de Toro. Y finalmente, con la ley 3. tit. 20. lib. 8. Recopilac. De suerte, que todo el derecho Real, es conforme â esta ley.

Y aunque parece, que solo deba entenderse, no como pena del Adulterio, sino como vna libertad, y excencion al Marido, de la que corresponde al homicidio, sin embargo, es constantante, por dichos derechos, que de la pena de muerte en el Adulterio, solo el Marido es el Juez, y el executor; porque, aunque sea convencida

cida

cida la Muger, este delito por possesso de acusacion, el Juez no podrá imponerla otra pena, que entregarla â su Marido, para que de ella, y sus bienes haga lo que quisiere, conforme â la ley 3. tit.4. lib.3. del Fuero Judicum, que es la 1. tit.7. lib.4. foro 11. leg. 2. tit. 15. lib. 8. Ordin. leg.1. tit.20. lib.8. Recopil. que no están corregidas.

Verdad es, que estas leyes requieren en el Marido la aprehension in fraganti, para indemnizarle de la pena de homicida, porque para ser qualquiera Juez en su propria causa, es necessaria la evidencia; siendo assi, que en el juizio contencioso, bastan por prueba las conjeturas vehementes de este delito; pero en el Marido los zelos, pueden engrossar los objectos, turbar el juizio, y la vista, donde hasta los Fantasmas tomen cuerpo de realidad. Por esso, advertida la ley del Fuero, previene, y son sus proprias palabras: *Se la Moyer casada faz adolterio, é non la priseren en ó adolterio, el Marido la puede acusar ante el Juiz per finales, é per presunciones, é per cosas, que sean convenibles, é si poder ser mostrado el adolterio conocidamente, é la Moyer, é lo adolterador sean metudos en poder del Marido, é faga de los lo que quisiere.*

Del contexto de esta ley, se deduce necessariamente dos cosas. La primera, que al Marido no

no le es licito el que mate á ſu Muger, ſi no es in fraganti, porque no puede matarla ſin prueba evidente, y como no puede aver otra en el Adulterio, que la Commixtion ſenſual de los complizes, por eſſo requiere la ley la aprehenſion en el delito. La ſegunda, que ſi en el Marido no ay mas, que conjeturas, no pueda matar á la Muger; pero ſi, acuſarla al Juez, porque eſte ſolo, en las coſas, que ſon de dificultoſa probanza, puede determinar por prueba preſuntiva, que le informe el animo, y le induzga â la credulidad del hecho, que el de eſta materia ſe comete á ſu arbitrio, como libre, y deſapaſſionado, vt in leg. textium, §. eiuſdem, ff. de teſtibus, Barboſa dicta leg. ſoluto Matrimonio. De que inferimos, que ſi en el Marido concurre evidencia del Adulterio, y prueba conſtante de ſu agravio, la ley le releva de la pena; y quando mucho, le puede caſtigar extraordinariamente la temeridad á que ſe expuſo, ſi ex poſt facto no ſe probaſſe; pero como en la cauſa preſente ſe halle vna juſtificacion tan plena, parece debe quedar, nó ſolamente diſpenſada de la pena, ſino tambien abſuelta de temeridad.

Se engañan los que preſumen, que la occiſion de la Muger por el Marido, ſea en eſtos caſos, nó vn derecho potextativo, y ſi ſolo, vna tolerancia compaſſiva, nacida del exceſſivo dolor,

que

que causa el aspecto del Adulterio, y como que dexa al animo sin libertad de associarle la razon, y conocimiento. Si fuera cierta esta imaginacion, lo sería tambien, que tal homicidio no es vn pecado en el fuero interior, porque donde no interviene la advertencia con la libertad, no ay malicia moral; es assi, que segun Santo Thomás, in 4. sentent. dist. 37. quæst. 2. el Abulense, Math. 5. y 113. y otros, peca el Marido, que sin conocimiento de causa precedente, y de propria authoridad mata â los adulteros, sin que aya precedido sentencia de Juez, y su comission para executarla; luego, nó nace esta permission de vn defecto de libertad, causado de vn agudo, y vehemente dolor, sino de la potestad de la ley, que hallando, como presente, convencido el Adulterio, transfiere al Marido el ministerio de la execucion de vna venganza permitida; pero quando esta excede sus limites, matando el Marido á los Adulteros no aprehendidos in fraganti, castiga solo el excesso de la permission de la ley. Es literal al intento la ley 14. tit. 18. Part. 7. *Si el marido matare á su muger, fallandola con otro, é al home, que assi lo desonrrasse, maguer no guardasse todas las cosas, que digimos en las leyes antes de esta, que deben ser guardadas, como quier que erraria faziendo de otra guiza; con todo esso, non es guizado, que reciva tan gran pena como los otros, que fazen*

omecillo

omicillo sin razon. Otrosi, matando el Marido de otra guiza, que la ley mandasse, muevese á lo fazer con gran pesar, que ha de la desonrra, que recibe. E por ende dezimos, que si aquel á quien matasse fuesse home honrrado, é el que lo matasse fuesse home vil, que debe el matador ser condenado para siempre á las Labores del Rey; é si fuessen iguales, debe ser desterrado en alguna Isla por cinco años; é si el matador fuesse mas honrrado, que el muerto, debe ser desterrado por mas breve tiempo, segun alvedrio del Judgador ante quien tal Pleyto acaeciere.

Notese por aplicacion de esta ley, que el muerto de nuestra especie era Criado del matador, que vivia de puertas á dentro, que vsaba de vna seguridad exclusiva de los requisitos de la ley para su aprehension, en que tropiezan los delinquentes, que vienen de fuera para poder ser sorprendidos: circunstancias todas agravantes, como especificas á este Adulterio, y que disminuyen la culpabilidad del homicidio. En que exponiendo solo vna sombra de la severidad de la ley contra tales domesticos, en caso distante, y distinto, y de remota desproporcion, habla la ley primera del tit. 15. lib. 8. Ordina. en las siguientes palabras. ,, Porque acaece á las ve-
,, zes, que los que viven con otros, se atreven
,, á hazer maldad, y fornicio con las barraga-
,, nas, ó con las parientas, ó con las sirvientes

de

,, de Casa, y de esto suele venir muerte de los
,, Señores, y otros males, y daños, por ende
,, establecémos, y mandámos, que qualquier,
,, que fiziere fornicio con la barragana cono-
,, cida del Señor, ó con donzella, que crie en
,, su Casa, ó con Covigera de la Señora de aque-
,, llos, que la tienen, ó con la parienta de aquel
,, con quien viviere, morando la parienta en
,, Casa del Señor, ó con el Ama, que cria á su
,, fijo, ó fija, en quanto le diere leche, que lo
,, maten por ello.

Pero bolviendo á nuestro principal assunto, es constante por el Texto, en la ley 1. tit. 8. Part. 7. leg. *is qui aggressorum*, Cod. ad leg. Cornel. de Sicarijs, ser libres de la pena del homicidio aquellos, que constituidos in dubio vitæ discrimine; matan á sus agressores: extendiendose esta practica, como vtil, y segura, no solo á la conservacion de la propria vida, sino tambien del honor; que es mas digno, que la vida, vt in leg. servorum. §. final, ff. de penis. Tambien es extensiva á los casos en que el acometido pudo con seguridad evitar la injuria, y la ofensa con la fuga, que si de ella se le siguiesse deshonor, ó nota en su fama; no está obligado á tomar la fuga, antes lo está á conservar su honor, prefiriendolo á todo otro interesse, vt leg. Iulianus. ff. siquis omissa causa test. Pero si todavia, dé-

mos el caso, que pudo evitar la muerte de su agressor, sin los riesgos de su honor, ó peligro de su vida, no faltan graves Authores, que absolutamente relevan de toda pena al invadido, como injustamente provocado; pero la mas segura, la mas válida, y estrecha opinion, le considera obligado, y sujeto á vna pena leve, y arbitraria. Vide Antonio Gomez varia. tom. 3. cap. 3. num. 24. donde prueba esta sentencia, por comparacion al marido, que mata á su muger con inobservancia á las Reglas, que prescrive la ley, que por ello debe ser condenado en pena menor, y arbitraria, conforme á la citada ley de Partida, que está en practica, y que assi se resolvió en causa igual en Salamanca, donde defendió á vn Reo de este delito el mismo Antonio Gomez, y á quien relevó de la pena ordinaria. Porque *ignocendum est enim ei si voluit vlcisci provocatus*, que son las palabras de la ley, *qui cum maior*, §. si libertus ff. de bonis libert. Porque al agressor, y á todo injuriante, se le debe imputar la causa, que dió al delito, argumento Textus in leg. quoniam multa facinora Codi. ad leg. Iuliæ de vi.

Y quando se quiera referir á lo summo del dolor, y á vna injusta provocacion la libertad de la pena en estos delitos, y que su exculpacion sea vn efecto compassivo, se haze necessario, que

que nos graduen este dolor, porque el aspecto del Crimen, puede hazerlo mas turbulento, pero no mas vehemente, y mas eficáz. Pudo Dios coger en su delito á nuestros primeros Padres, mas el Sagrado Texto, no solo dize, que vino tarde, *ad auram post meridiem*, sino tambien passeandose por el Paraíso, *deambulantis in Paradiso.* Gen. cap. 3. v. 8. Este pecado, concebido por la vista, fué el tomar cierto fruto de vn Arbol vedado, y comerselo Adan, y Eva; pero el delito en sus circunstancias, y reflexiones, se encuentra lleno de abominacion. Parece, que Dios, al modo de Humano, las iba repassando en su mente, *de ambulantis*, para hazer mas justa la execucion de sus venganzas. ,, Que el hom-
,, bre, á quien saqué de la nada, y á cuyo baxo
,, origen, y naturaleza predeterminó mi Provi-
,, dencia vnír en casamiento la mia, á pesar del
,, rebelion de las otras criaturas, émulos her-
,, manos suyos, *quis est homo quia magnificas eum,*
,, *aut filius hominis quoniam visitas eum*, á quien
,, revestí de los adornos de la gracia, á quien
,, comuniqué las delicias, y abundancias del
,, Paraíso, que assi aya correspondido á tan
,, ilustres favores, á tan colmados beneficios,
,, y tan especiales finezas! Que su ingratitud
,, aya podido acumular tanto agravio! Que
,, vna Sierpe engañadora, pueda aver sido el

,, deposito de su voluntad, y el exercicio de su ,, obediencia! Que assi dissipe los Thesoros, ,, que le entregué! Y que aya dado lugar á vn ,, escandalo, que durará lo que el Mundo! Y como el peso de estas razones no tienen toda su actividad en lo prompto, siendo su discernimiento la que le dá los quilates de su valor, por esso el juizio de Dios las examina antes del arresto de su condenacion, *morte moriemini. De ambulantis in Paradiso.*

No tendrá el cuerdo necessidad de mas individual genuina aplicacion de este Texto, si conoce á D. Diego Arizón, y conoció á su Muger, con quien siguió vn comercio de finezas las mas continuas, de respectos los mas atentos, de beneficios los mas colmados. Pues como la consideracion de su olvido, ó ingratitud, podrá hazer mas remiso el dolor? Quando ella misma le aumenta tanto mas agudo, quanto mas crecen sus reflexiones. Regulado assi este sentimiento, recivalo en si el que tuviere honra, y disponga lo mejor. Porque si es probable, que aviendo muerto á vno, y no constando quien lo mató, si se traxessen donde está el muerto algunas personas, y al entrar vna de ellas *effluxerit occissi sanguis*, es suficiente indicio ad torturam, vt tradit Hypolitus de Marcill. in Pract. §. diligenter, Cassaneo in tract. de Indi. cap. 3. Antonio Gomez,

mez, tom. 3. Varia. Cap. vlt. y otros, cuyas razones acumúla Lenio lib. 2. *de ocultis naturæ miraculis*. Pedro Aponi. Part.7. Proble.6. Valeriona, lib. 2. obſerva. medi. 7. y 8. que todos afirman procede como de vn principio, ó cauſa de dolor, á que aludió Lucrecio, diziendo:

Namque omnes plerumque cadunt in vulnus, & illam
Emicat in partem ſanguis vnde icimur ictu
Etſi cominus eſt hoſtem ruber ocupat humor.

Pues ſi vn Cadaver yerto, por inanimado, conſerva entre frias cenizas las reliquias de vna vengadora paſſion á viſta del cauſador de ſu agravio, con quanta mas vehemencia obrará en lo ſenſitivo, quis ergo tam iuſtum potuiſſet temperare dolorem.

En quanta conſideracion deba tenerſe la Immunidad Ecleſiaſtíca, lo perſuaden la Doctrina natural, los Divinos Preceptos, las Canonicas Sancciones, las leyes Reales, las Imperiales Conſtituciones, la piadad Chriſtiana, y los Politicos Dogmas. Pruebaſe por el Derecho Divino al Deuter. Cap. 4. v.41. á los Numeros Cap. 35. v.6. Por el derecho Canonico al Cap.inter alia, Cap.final de Immunitate Eccleſiæ. Por el derecho Imperial, ex toto titulo Codice de his, qui ad Eccleſiam confugiunt; y finalmente, por el derecho del Reyno, ex toto titulo 11.Parti.1.

Que

Que esta reverencia se dé á la Casa de la Suprema Magestad del verdadero Dios Omnipotente, no es mucho, quando la Barbara Gentilidad obsérvó inviolablemente la Immunidad de los Asylos, fundados sobre el derecho natural; y aún extendieron mas sus limites, comprehendiendo toda suerte de Criminales, y desgraciados.

No se vió cosa mas antigua, ni mas Sagrada entre los Griegos, que el derecho del Asylo. Los nietos de Hercules, erigieron en Athenas el Altar de la Misericordia, refugio inviolable á quantos se acogian á él. Theséo, edificó vn Templo en la misma Ciudad, para miserables personas, contra la opresion de los poderosos. Otro huvo dedicado á Neptuno con las mismas prerrogativas en la Isla Calabria. En tiempo de Aphidias, Rey de Athenas, el Oraculo de Dodona, predixo, que los Lacedemonios vendrian al Areopago á buscar vn Asylo. Los Templos de Apolo en Delphos, de Juno en Samos, de Esculapio en Delos, de Baco en Epheso, y cantidad de otros, son famosos en la antiguedad por el derecho de Asylo, sobstenido por los Pueblo, como vna parte de la Religion de sus Dioses.

Los Romanos, no fueron menos Religiosos, que los Griegos en este assumpto de Asylos. Romulo, Fundador de Roma, acordó este pri-

privilegio á vn Bosque, vnido al Templo de Veyovis:

Romulus vt saxo lucum circunde dit alto.
Cuilibet huc dixit confuge, tutus eris.
Ovid. fasto lib. 2.

La Ciudad misma fué vn Asylo abierto á todos los Estrangeros. Otros muchos huvo en distintos partidos de Italia. Ovidio habla de vn Bosque Sacro en la cercania de Ostia, que gozó esta prerrogativa:

Tum quoque vicini lucus celebratur asyli
Qua petit æquoreas advena tibris aquas.
Fasto lib. 1.

Polibio assegura, que los Romanos, condenados á muerte, podian retirarse á Napoles, á Preneste, ó Tibuli, por gozar alli de toda seguridad.

Este derecho, passó despues del Templo de Jerusalem, y de los Templos Gentiles á las Iglesias Christianas. Los Emperadores Graciano, Valentiniano, y Theodosio el Grande, condenan á destierro, azotes, y á ser raidos de barba, y cabello á todos aquellos, que de su authoridad sacaren á vn hombre de la Iglesia, Cod. Iustini. leg. 9. tit. 29. Honorio, y Theodosio el menor ordenan, que sean castigados, como de Crimen de lesa Magestad, los que huvieren violado este derecho, Codi. Iustini. leg. 1. tit. 12. con quien concuerda vna ley del Reyno. Estos privilegios

mo-

moderados despues, se excepturon ciertos Crimenes del derecho de Asylo. El Emperador Justiniano, quiso se extragessen los homicidas voluntarios, los Adulteros, los raptores de Virgines. Innocencio Tercero, exceptua tambien los Ladrones publicos, é incendiarios de Campos; y en el mismo numero se comprehenden los Traydores, Sacrilegos, Blasfemos, Hereges, y Apostatas.

Reconocida la Immunidad por su origen, por sus progressos, por su antiguedad, y por sus reglas vniversales, sea el principal intento de este discurso examinarla por sus excepciones en todos derechos. Por el Divino al Cap. 4. del Deuter. v. 41. destinó Moyses tres Ciudades de la otra parte del Jordán hazia el Oriente, á fin que aquel, que huviesse muerto á su proximo contra su voluntad, sin que fuesse su enemigo, vno, ó dos dias antes, pueda retirarse á qualquiera de estas Ciudades, manteniendose con seguridad en ellas. *Tunc separavit Moyses tres Civitates trans Jordanem ad Orientalem plagam, vt confugiat ad eas, qui occiderit nolens proximum suum, nec sibi fuerit inimicus, ante vnum, & alternus diem, & ad harum aliquam posit evadere.* Por este Sagrado Texto, se concede el asylo generalmente á todo homicida casual, ó involuntario, como tambien al que mató á su enemigo, determinada, y voluntariamente,

mente, porque la calidad de vna proxima enemiga, si no diere toda la razon al agressor, contribuye á lo menos, á la defensa, y resguardo del Invadido; y si su temeridad le despoja de este recurso, le será imputable su riesgo, salvando al agressor de qualquier mancha de alevosia.

El Adulterio, al mismo tiempo, que produce la iniquidad, haze concebir el dolor, que es el agravio del honor ofendido, la enemistad se hizo capital desde entonces, incapáz de reconsiliacion, de transaccion, ni concordia. *Qui autem tenet adulteram stultus est, & impius.* Dize el Espiritu Santo, Prover.18.v.22. *Et oprobrium illius non delebitur.* Prover.6.v.33. *Quia zelus, & furor viri non parcet in die vindictæ.* Ibid. v. 34. Y San Gerónymo al intento *in Amos 6.libentius audit maritus, vxorem interfici quam pollui.* Luego el Asylo, que concede el derecho Divino, comprehende el homicidio de Don Diego Arizón, como procedido de la inseparable enemistad, insita en el Crimen del Adulterio, cuyo conocimiento provocó al mismo tiempo su venganza. Y para que sea mas genuina la aplicacion del Texto, sin escrupulo de disparidad, es constante, y caso probado en la causa, aversele dado reiterados avisos á la Muger, y Criado de Don Diego Arizón, de hallarse este oculto en la Ciu-

 dad,

dad, con designio formado de matarlos en los tres dias, que precedieron á sus muertes, en que estuvo disfrazado dentro, y fuera de su Casa. *Nec sibi fuerit inimicus ante vnum, vel alterum diem.* Para que no sean pretexto la indolencia, ó falta de noticia en el Marido, ni en la Muger, y Complice el conocimiento del proximo peligro, que les amenazaba, y pudieron evitar, de que se concluye vna exclusion total de alevosia, y por consiguiente ser claro el caso de la Immunidad, considerada por derecho Divino.

Por el Canonico, es mas indubitable; pues aunque concedámos, que en estas muertes se cometió alevosia (quod veró aperto Marte, nego, & per nego) debe gozar Don Diego Arizón de la Immunidad de la Iglesia, porque conforme á la mas cierta opinion, y demás sólidos fundamentos: *Proditor Ecclesiastica Immunitate gaudere debet.* Esta opinion, pia, y religiosa, se funda en principio del derecho Canonico, que en esta materia es el Supremo Legislador; y se prueba, porque este Crimen no es de los exceptuados en el Capitulo *Inter alia* de Immunitate Ecclesiarum, donde el Romano Pontifice, solo exceptúa dos casos en que no se goza de la Immunidad, y la excepcion de caso especial: *Firmat regulam in contrarium*, leg. *Nam quod liquide*, §.final, ff. de pœn. legat. *Et inclutio vnius est exclutio*

clutio alterius, leg.cum prætor. ff. de Iudi. y como es vna regla afirmativa, que ninguno ſea violentamente extraído de la Igleſia, por grave, que ſea el delito, y no tengamos la reſerva contraria, por derecho Canonico debe ſeguirſe la obſervancia de la Regla, ſin que contra ella obſte el Texto al Cap.1. de homicidio: porque eſte habla del Clerigo alevoſo, vt ibi tenet Abbas, quod ab Altari evellatur. Y finalmente, eſta opinion la ſienta como comun Zevallos, Commun. tom.3. q. 817. â n.6. Confeſſando con ingenuidad pia; que ſi fuera Juez Ecleſiaſtico, abrazaría como cierta eſta opinion, y que como mas ſegura la vió practicar ſiempre en los Tribunales Ecleſiaſticos de Toledo. A que añadiré las palabras de vn elevado ingenio Canoniſta: *Caveant Iudices ne aliqua vanitatis arrogantia aliquo odio, vel aliquo humano afectu hanc Immunitatem diminuere præſumant, ipſe namque Deus vindex eſt.* Cui adſtipulatur, lo que dixo Seneca de beneficijs Cap.7. *Injuriam Sacrilegus Deo facere non poteſt, quia extra ictum ſua Divinitas poſuit, ſed punitur quia tamquam Deo fecit.*

Pero viniendo expreſſamente á la eſpecie de nueſtro caſo, ſe fundará en derecho Civil, y leyes de eſtos Reynos, que Don Diego Arizón, no cometió formal alevoſia, y que debe gozar de la Immunidad de la Igleſia, en que ſe pretendió el

atentado de extraerle, por las razones, y fundamentos siguientes.

Homicida proditor, se dize aquel, que sin aver precedido causa, pendencia, ó riña, mata alevosamente á su Amigo con seguridad. Probat. Textus in leg. qui propter insidias, Cod. qui accusare non possunt, leg. 4. ad leg. Iuliam, Maiestatis Cap. si cupis 16. quæst. 1. Cap. Clericus juncta glossa, distinct. leg. finali, tit. 11. Partit. 1. leg. 10. tit. 26. lib. 8. Nov. Recop. Y es comun opinion, vt tradit Didacus Perez in leg. 1. tit. 4. lib. 5. Ordin. y son las palabras: *Proditor is dicendus est homicida, qui sine causa vlla rixæ, & inimicitiæ extrinsecus ostensæ, nec difidendo alium interfecerit.* Defiende esta definicion Azevedo, en la ley 3. tit. 2. lib. 1. de la Nueva Recopilacion, como cierta, y constante en la practica, que aquel solo se diga alevoso, que alevosamente mató al Amigo; pero no lo es, el que mató al Enemigo, aunque fuesse atergo, ó per insidias: lo mismo enseña en la ley 2. tit. 23. lib. 8. Recop. num. 12. por estas palabras: *Por assechanzas, ó sobre consejo, ó habla hecha, intelige, nisi ijs modis, vel aliquo eorum quis occiderit inimicum suum cognitum, vel vulneraret, nam tunc alevosi pæna non tenetur, quia ille tenebatur se præcabére, idque ex lege 4. infra eodem colligitur, ibi; salvo, si matare á su enemigo conocido . . . . vt non procedat lex nostra in vulnerante*

rante inimicum suum ex insidijs, quia tenebatur se præcabére, neque talis potest dici mors secura, vel vulnus insidiosum.

Y hablando á cerca de la Immunidad de la Iglesia in dicta lege 11. tit. 8. lib. 5. Recopil. dize: *Vide quæ diximus in leg. 3. tit. 2. lib. 1. á num.* 10. *vt licet ibidem num.* 11. *dixerimus alevosum occisorem esse illum, vt non gaudeat Immunitate Ecclesiæ, qui alium occidit á tergo inimicum suum, etiam cautius, tamen considerando, & prudentius nunc teneo, talem occidentem inimicum suum gaudere Ecclesiæ Immunitate; tum, quia indubijs pro Ecclesia judicandum; tum etiam, quia nullo modo potest dici alevose occisum, quem antea inimicum occisor habebat, cum ille deberet se precabére, & non esse incautus, satque dicitur fuisse factum in rixa; cum tam tempore homicidis, quam antea aderat orta, & formata, & cognita inimicitia inter occisum, & occisorem, neque in hoc casu loquitur, nec procedit lex* 10.*tit.final lib.*8. *Recopilationis.*

Dexamos assentado, que á los complizes de este Adulterio les constó la noticia, que de él tuvo, y de su agravio Don Diego Arizón, y se justificará, si nó lo está, en la Sumaria, que el Criado muerto vivia rezeloso, durmiendo cerrado en su quarto, y con Espada de desnuda, y vn Trabuco cargado, y sevado á su cabezera, jactan-

jactandose de lo costoso, que le sería á qualquiera insultarlo, aunque fuesse su proprio Amo.

Pero á esta definicion, parece oponerse la doctrina del señor Covarrubias lib. 2. Varia. Cap. 20. num. 7. donde afirma, que por la ley Real *proditor dicitur*, el que mata seguro, sin diferencia entre Amigo, ó Enemigo; opinion, que antes avia enseñado Antonio Gomez tom. 3. Varia. Cap. 3. fundados en la ley 10. tit. 26. lib. 8. Recopil. cuyas palabras son: Otrosi, ,, todo hombre, que hiziere muerte segura, ,, cae en caso de aleve; y toda muerte se dize ,, segura, salvo aquella, que fuere hecha en ,, pelea, en guerra, ó en riña. Pero para que esta ley favorezca la opinion de Covarrubias, era necessario consentir en que sea correctoria del derecho comun; lo que de modo alguno puede sobstenerse, porque la ley quando habla con generalidad, no es extensiva al caso incluso in corpore iuris, si de él no se haze especial mencion, glossa in leg. sciendum, ff. qui satis dari cogantur, glossa in leg. Decurio. de silent. lib. 10. porque las leyes correctorias, se han de restringir, á fin de que el derecho comun sea menos leso, vt tradit glossa in authenti. quas actiones, Cod. de Sacro. Eccles. y mas en materia

ria odiosa, y penal, como es sentencia comun de los Doctores. Y siendo la doctrina tan general, y no haziendo mencion del caso especial, definido por el derecho comun, no puede dezirse averlo corregido.

Y para dar mas luz á la dicha ley 10. finjamos esta especie. Ticio, que no era Enemigo de Seyo, ni que tenia causa alguna de precaverse, mató al mismo Seyo, cogiendolo sobre seguro. En este caso, cometió alevosia, dize el Legislador, refiriendo la regla general; y toda muerte se dize segura, salvo aquella, que fuere hecha en guerra, en riña, ó en pelea, cuya decision, por lo que queda assentado, solo tiene lugar en el Amigo del matador Amigo; pero aún quando se dixesse ser correctoria esta ley del derecho comun, no obsta á la justificacion de Don Diego Arizón, porque habla generalmente, y no en caso tan estrecho como el que tenemos entre manos; y no militando la misma razon, no debe atenderse la misma disposicion, como es vulgar en derecho.

Que no milite la misma razon, se prueba, porque habla en dos Enemigos, sin poner causa tan impulsiva para serlo, como vn Adulterio, que se reputa por mas, que muerte natural, porque la diferencia, que ay entre la muerte natural,

ral, y la de la honra, es, que aquella se hizo sol
vna vez, pero esta es de cada dia, en todo tiem
po se haze, siempre está presente, y es perpetua
No es solo consideracion pia, es decission expres
sa de la ley Real, que es la final, tit. 11. Part. 2
,, E por ende los Sabios Antiguos pusieron po
,, mas estraña la ferida de la honra, que la d
,, la muerte, porque esta no es mas de vna vez
,, y aquella es de cada dia. *Quotidie ofenditur*
semper infamatur, numquam huiusmodi injuria e
præterita: Luego en el proprio acto de la ofens
en la propria pelea, presente la injuria, y en l
propria defensa, puede dezirse, averse hech
estas muertes, adaptando las palabras de la refe
rida ley 10. y toda muerte se dize segura, salv
aquella, que fuere hecha en guerra, en riña,
en pelea. Y pues la deshonra es perpetua, tam
bien lo es la guerra entre el afentado, y el qu
afrentó, como lo decide nuestra ley.

Lo mismo dispone, y declara la ley 20. tit. 9
Parti. 7. por ser injuria la mas atroz, y meno
sufrida de nuestra Nacion, en cuyas Coronica
se encuentran muchos casos, donde Ilustrissima
Familias la vengaron con el Cuchillo, y la Espa
da en los terminos de nuestra especie, y no fue
ron vituperadas, antes bien con elogios decora
das. Y si por ello se huvieran reputado por tray
dores

res, y alevoſos, ſerian notados de infamia, pues eſta Nacion con tanto anhelo (propria demoſtracion de ſu valor, y deſempeño preciſſo de ſu credito) aborrece la alevoſia, cuyos exemplos, ſeria obra larga, y prolixa, por no dezir impoſſible, el referirlos.

Y porque, finalmente, ſupueſto en eſta cauſa el Adulterio, y por conſiguiente quedar fundado legalmente, correſponder pena arbitraria al exceſſo de ſu venganza, y de ningun modo la ordinaria: quien ha oído, ó diſcurrido haſta aora, que por delitos nó Capitales, atrozes, y de la mayor enormidad ſe extraygan Reos del lugar Sagrado, contra la Conſtitucion Gregoriana, declarada por Clemente VIII. apud Dianam 5. p. in Collet. declarat.

Y aſſi, concluyendo, eſpera Don Diego Arizón, ſe haga menos grave, y odioſa al publico ſu pretendida temeridad, como executada al amparo de ſu reputacion, y honra, ſeguro de merecer la indiferencia, ó vn dictamen favorable de los que la tienen, pues ſaben, que nunca el honor quebrantado ha podido en el eſpiritu generoſo de la Nacion Eſpañola, recivir otro modo de ſoldarlo.

Lic. Don Juan de Morales.